REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01890
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1837

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00356 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01890
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por PER2 actuando en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

2. En este proceso figura como parte recurrida PER3 que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01890
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Obras del Estado (OISOE), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00627 de fecha 25 de julio de 2022, que acogió parcialmente el recurso.

5. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), actuando en calidad de continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (IOSOE), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00356 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de abril del año 2023, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) en fecha 3 de marzo del año 2023, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00627 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de julio del año 2022, en ocasión del recurso contencioso administrativo que interpusiera el señor PER3 contra la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00627 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de julio del año 2022. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01890
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Carencia de motivos y mala aplicación de una norma jurídica, (literal D del artículo 38 de la ley 41-08)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida PER3 según lo prescrito en la ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01890
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 expresa que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento... Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

10. En ese contexto, el examen del expediente permite advertir que la parte recurrente Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones realizó el emplazamiento mediante acto núm. 1490/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, en la ADD1

y hablando con PER4

quien dijo tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01890
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

12. Del examen de los documentos aportados al presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrida PER1 fue notificada en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, sin que procediera a depositar su memorial de defensa, razones por las cuales se declara en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* confirmó en la decisión impugnada que solo procede la revisión si se encuentran establecidas las causas indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, para posteriormente indicar que *la indebida notificación del recurso contencioso administrativo debe ser desestimado como causal de agravio porque la exponente no alegó desconocimiento del recurso,* sin ponderar que los alegatos del recurso de revisión se fundamentaron en la vulneración del derecho de

defensa ya que la ahora recurrente alegó y probó que no fue notificada hasta intervenir la sentencia, en virtud de que la notificación no se encontraba sellada por la institución para poder asegurar que el acto fue notificado a una persona con calidad para recibirlo, lo que constituye una contradicción de motivos porque por una parte confirmó la carencia de la notificación y por otro lado afirmó que no constituye un desconocimiento del recurso, reconociendo la imposibilidad de defenderse de la exponente y a la vez considerar que no le produce un agravio.

14. De la misma manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que el recurso de revisión se sustentó en que fue lacerado el derecho de defensa por haberse notificado y puesta en mora la institución de manera digital, situación que sorprende en vista de que la Ley núm. 339-22 entró en vigencia el 29 de julio de 2022, por lo que este tipo de notificación en el momento en que se produjo vulneraban el debido proceso dejando a la exponente en un estado de indefensión; que más adelante los jueces del fondo manifestaron que la referida actuación no puede considerarse como una imposibilidad de presentar o recuperar documentación del caso dispuesta por el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que consideraron que en lugar de tratarse de una de las causales del referido artículo, lo argüido por la exponente se trató de una

vulneración de su derecho de defensa que "no puede equipararse a una recuperación de documentos que no pudieron ser presentados en la fase de fondo" olvidando el tribunal *a quo* que este literal no solo se refiere a presentar documentos que no se tenían al momento de la participación en el proceso o a una recuperación, sino también a aquellos que no pudieron presentarse, entendiéndose que si fuese así el recurso estaría vetado para las partes, como en este caso, que no hayan participado en el proceso; que la presentación de la documentación aportada era crucial para las condenaciones ya que de valorar las pruebas el tribunal *a quo* hubiese podido confirmar que la clasificación dada al empleado fue errónea, lo que no hubiese ocurrido en caso de que la institución fuera citada correctamente y no de manera electrónica, lo que vulneró su derecho de defensa e impidió el aporte de las pruebas; que la exponente no pudo aportar pruebas que demostraran la verdadera naturaleza de las funciones ejercidas por el señor PER3 las que demuestran las funciones que ejercía al momento de su desvinculación como encargado/supervisor de planta como arquitecto de diseño estructural y que la función de auxiliar técnico no tiene nada que ver con los auxiliares establecidos en los grupos ocupacionales II que dan apoyo administrativo o de alguna de las funciones establecidas en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08; que al fallar como lo hizo el tribunal *a*

quo incurrió en una carencia de motivos y en una mala aplicación de una norma jurídica, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN... 8. Sobre el caso que nos ocupa, ha de anotarse que el legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, siempre que se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal, lo que implica que el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que al dictarse se haya incurrido en los casos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 9. Así las cosas, resulta entonces que solo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: *"a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias"*... 6.1 Sobre el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 11.La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso,

que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión prevista en el literal a del artículo 38 de la Ley núm. 1494 del año 1947, en el cual se dispone de la manera siguiente: "Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra", argumentando su medio de Derecho, esencialmente, en los siguientes elementos: *a) Que esta Corte al fallar, solo tomó en cuenta los argumentos que esgrimiera la parte recurrida, toda vez que ni la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el ingeniero* PER5 *ni la Procuraduría General Administrativa (PGA), realizaron defensas al fondo, en tanto si se verifica la glosa que compone el expediente puede constatarse que la instancia del recurso contencioso administrativo principal fue notificada mediante Acto de alguacil núm. 117-2021 de fecha 12 de abril del año 2021, sin embargo, el referido acto no cumple con las formalidades pertinentes para la notificación a las instituciones del Estado, especialmente en lo relativo el debido sellado que compruebe que la persona que recibió el acto tiene calidad para recibir actos de esa naturaleza. b) Que la parte recurrida ejerció contra ella un acto doloso, al establecer que el recurrente era un servidor de estatuto simplificado, asumiendo el Tribunal dicho argumento en el párrafo 15 de la decisión, por el solo hecho de que "la institución recurrida no ha aportado ningún organigrama donde se evidencie que las funciones que realizaba el recurrente fuera de naturaleza distinta a la del estatuto simplificado", siendo obligación del recurrente probarle al Tribunal la categoría a la que pertenecía en el organigrama público* 12. En ese sentido, estima esta Corte que el argumento de la indebida notificación del recurso contencioso administrativo principal debe ser desestimado, en tanto no ha sido verificado que esta carencia, desde el punto de vista procesal, haya causado algún agravio a la parte recurrida; ello así, porque el objetivo final de la notificación cumplió con su finalidad esencial de poner en conocimiento su contenido, cuestión que se verifica debido a que no se alega desconocimiento del recurso. Además, no puede ser utilizado en perjuicio del recurrido el argumento de que la persona que recibió el acto de alguacil

no era la encargada de tal tarea en la Institución, pues esto ocasionaría un detrimento, respecto a asuntos que escapan de su responsabilidad. 13. Aunado a lo anterior, este tribunal estima que este medio de defensa excede la esfera evaluativa de la fase revisora, puesto que la vulneración del derecho de defensa que aquí se plantea no es una causal de revisión de las tasadas en la Ley núm. 1494 del año 1947, que ya han sido anotados en otras partes de la presente decisión. 14. En ese marco, por los motivos anteriormente mencionados, referirse el tribunal a los elementos invocados en este acápite, alteraría la naturaleza intrínseca que atañe a los recursos que son presentados en este proceso, en el entendido de que se configuran en defensas al fondo y que, en consecuencia, corresponde su rechazo. 15. Continuando con el análisis de los argumentos aquí expuestos, la parte recurrida, arguye que fue un acto doloso de la parte recurrida, señor PER1 el hecho de establecer que se trataba de un servidor público de estatuto simplificado, amparado en que los servidores públicos de la categoría de estatuto simplificado deben, necesariamente, encajar en las funciones establecidas en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que el recurrente, al no ejercer ninguna de esas funciones, no puede encajarse en alguna de ellas ni reputarse ese tipo de servidor público, sino en las del grupo ocupacional IV, de servidores de libre nombramiento y remoción. 16. Sin embargo, el tribunal estima que este argumento debe ser rechazado, toda vez que esto no puede ser considerado en modo alguno una acción dolosa, puesto que el recurrente se limitó a exponer la categoría de servicio público la cual consideraba ostentar, quedando en manos de esta Corte realizar las determinaciones de lugar respecto a esta consideración, luego de una evaluación de los elementos y pruebas que obraron en el expediente. Dicho lo anterior, entonces, procede que este tribunal RECHACE este primer medio de revisión. 6.2 Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 17. De igual manera, la parte recurrente, Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED), ha solicitado

que la sentencia en cuestión sea revisada, en virtud del literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que procede la revisión: "*Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte*", argumentando, en esencia, lo siguiente: "*Que esta Corte en la sentencia emitida, ha establecido que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el señor* PER5 *no depositaron escrito de defensa no obstante haber sido puestos en mora mediante Auto núm. 06373-2022 de fecha 20 de abril del año 2022, a través del correo electrónico de la Unidad de Notificaciones del Tribunal en fecha 21 de junio del año 2022, situación que no debió tener lugar en el entendido de que la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, entró en vigencia el día 29 de julio del año 2022, por lo que este tipo de notificación, en el momento que se produjo, violaban el debido proceso para dichas notificaciones y es por ello que quedamos en estado de indefensión, pesando sobre nosotros una sentencia desfavorable y sustentadas en medios no controvertidos por no tener la hoy recurrente en revisión la información que estaba cursando un recurso en contra de ella*." 18. Interpreta, la parte recurrente, que esto puede traducirse como la imposibilidad de presentación o recuperación de documentos que se encuentra dispuesta por el literal aquí estudiado, situación con lo que no coincide este tribunal, pues lo que arguye, en esencia, es una vulneración de su derecho de defensa, que no puede equipararse a una recuperación de documentos que no pudieron ser presentados en la fase de fondo, por tratarse de situaciones esencialmente distintas y máxime, cuando la supuesta lesión del derecho referido , cuestiona elementos que no pueden ser discutidos en esta fase del proceso, en tanto sobrepasa el análisis que aquí puede realizarse, como ya ha sido establecido. En ese marco, lo aquí planteado no comporta algún elemento tendente a que la sentencia sea revisada, ni demuestra que el Tribunal no haya seguido el proceso legalmente establecido para la

comparecencia de las partes en el proceso y la producción de sus defensas. 19. Así las cosas, y habiendo estatuido que no ha sido configurado alguno de los medios de revisión previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 situación *sine qua non* para que el tribunal pudiera revisarla sentencia aquí recurrida, procede a declarar IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

16. Para lo que aquí se analiza es necesario puntualizar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y **cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente,** tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

17. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: a*) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las*

partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 ya que a pesar de que el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) alegó haber fundamentado su recurso de revisión en los literales a) y d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, consideraron los jueces del fondo que los argumentos presentados resultan ser medios de defensa que exceden el ámbito jurídico del recurso de revisión por tratarse, en su esencia, de vulneraciones al derecho de defensa que no pueden ser asimiladas a la

recuperación de documentos decisivos o que la sentencia recurrida en revisión haya sido consecuencia de un dolo.

19. Es que los medios que fundamentan el recurso de revisión que en su momento se interpuso y que concluyó con el fallo ahora atacado en casación, hacen referencia a una violación al derecho a la defensa ocurrida en el juicio original en el que se conoció el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, se advierte que el cauce normal para impugnar las decisiones con ese tipo de vicios es el recurso de casación, no la revisión.

20. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, en vista de que el recurso de revisión se apoyó en la vulneración del derecho de defensa y no en los presupuestos que taxativamente expresa el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

21. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignadas en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en

correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

22. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01890
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00356 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PER6 eras
PER7
PER8
PER9
PER10

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E9R8-HZY4-P1CN-TZSZ